República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 2018 00471

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se le requirió en los términos del artículo 317, para que acreditara el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tener norma especial, esto es la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.22. se establece la formas de terminación anormal del proceso, sin que allí se establezca la mentada posibilidad de finiquito anormal.

Sostienen que la misión del Juez en la petición de pago directo concluye como cuando en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, «*[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente* ***o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte****, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*»- negrillas fuera del texto original.

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión fustigada, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente… **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

Y es que, en el ordenamiento patrio proliferan las normas sectoriales, sin que la especialidad normativa para ciertos trámites impida que por parte del Juzgador se efectúen requerimientos con miras a que los diligenciamientos se surtan céleremente, so pena de que se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y es que precisamente, tuvo en mente el Legislador con la expedición del Código General del Proceso, dotar de un compendio normativo que irradiara no solo a los asuntos jurisdiccionales civiles y de familia, sino también a una serie de trámites, entre ellas las "*actuaciones a instancia de parte*". Por citar solo algunos ejemplos, existen disposiciones especiales para la protección al consumidor, sobre derechos de autor, sobre propiedad industrial e intelectual a los cuales, le son por entero aplicables las disposiciones sobre desistimiento tácita consagradas en Estatuto Ritual.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello, ha estimado, por ejemplo, que tratándose de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones, insolvencia) o en acciones populares no puede tener cabida el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado, el cual en el caso de las peticiones de aprehensión en entrega no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

En efecto, el pago directo es una "*actuación a instancia de parte*", tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el Funcionario Judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Y fue en ese sentido precisamente que se emitió la amonestación censurada.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consuma con la sola orden de aprehensión, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, solo se

consuma con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión.

De otro lado, en punto a la limitación del artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, es preciso tener en cuenta que ello aplica para el procedimiento de ejecución especial, mas no al trámite de pago directo.

2. Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, se niega la alzada propuesta.

3. Corolario, la decisión permanecerá inalterada. En tal sentido se ordenará la expedición de copias solicitada por el interesado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 24 de febrero de 2020 por medio del cual se requirió para que se cumpliera una carga procesal de exclusivo resorte del interesado.

Segundo.- Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- Por secretaría, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a69f653a1e0c0dfd6ca68271d18b2bfcda5246cacefc780e8e585127b88af0

[1] Providencia anotada en el estado 051 de 15 de julio de 2020.

Documento generado en 14/07/2020 07:54:35 AM